



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Civil
Demandante	Amparo Carvajal Graciano, CC. 43.609.542
Demandado	Gener Góez Góez, CC. 8.338.362
Radicado	05001 31 10 014 2021 00645 00
Decisión	Inadmite demanda

A través de apoderado judicial, la señora Amparo Carvajal Graciano ha presentado demanda verbal tendiente a obtener la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Civil, que ha celebrado con el señor Gener Góez Góez, solicitud que ha de ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Si bien la pretensión tiene como fundamento la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, atendiendo directrices de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC 442 de enero 24 de 2019, MP. Alonso Rico Puerta, impone el deber de establecer la responsabilidad en la ruina matrimonial.

Siendo así, deberán ser identificadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron al traste con la convivencia matrimonial.

2. Además, como igualmente, se esgrime la causal 3ª ibídem y se denuncian circunstancias referidas a maltrato y agresiones de parte del señor Góez Góez, se manifestará si existen denuncias motivadas con ocasión de tales hechos. En caso afirmativo, se anexarán copias de las mismas. Y se hará un recuento fáctico respecto a las circunstancias de ocurrencia de aquéllas.

3. En cuanto a los testigos que se citan, se informarán los canales digitales a través de los cuales pueden ser localizados.



4. Dado que no existen cautelas en el presente asunto; debe acreditarse el hecho de remitir la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado; además de la constancia de recibo. (Decreto 806 de 2020, artículo 6º).
5. Si bien se anunció el correo electrónico que al parecer corresponde al demandado; nada se acreditó que de cuenta de la veracidad de tal información.
6. Efectuado lo anterior, se adjuntará el nuevo escrito subsanatorio en mensaje de datos, en formato P D F, integrado en un solo texto; e igualmente, le será remitido al demandado (inciso 2º del artículo 89 del Código General del Proceso)..
7. En los términos del poder otorgado, se tendrá como apoderado judicial de la demandante, al abogado, Darley Vera Higuita.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867615547818d6a73f91265457f482e1edc6d50da189f2268c2db61b61b3ed18**

Documento generado en 10/12/2021 02:35:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>